



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO – AUTO QUE REQUIERE INFORMACIÓN DEL PROCESO
Demandante	ROSALVA SINISTERRA PERLAZA
Demandadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Litiscosortes	RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ Y DORA ALBA RIASCOS RIASCOS
Radicado	76001310500920160030601
Tema	REQUERIMIENTO

Magistrado Ponente: Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El principio de libre apreciación de las pruebas guarda concordancia con la obligación del juzgador de instancia, de buscar la verdad real por encima de la meramente procesal o formal, para ello, ostenta la facultad de decretar pruebas de oficio, en aras de esclarecer del modo más completo todos los aspectos y circunstancias reales del asunto sometido a su escrutinio, facultad que, en segunda instancia, deviene del Artículo 83 del CPT, y está circunscrita para aquellas “...pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o consulta...”.

Encuentra el Despacho que, para resolver el presente caso, es pertinente oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días siguientes al recibido del oficio que dé cumplimiento al presente auto, informe si **Aquilino Martínez Sinisterra**,

descendiente del causante **Aquilino Martínez Granja**, c.c. 1.469.585 de Guapi - Cauca, ha acreditado la calidad de estudiante y en consecuencia continúa percibiendo el 50% de la mesada pensional.

Con esta premisa, para proceder a desatar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, y solo en aras de privilegiar la verdad material sobre la meramente formal, como se explicó en líneas anteriores, el Despacho, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en el término perentorio e improrrogable de 3 días siguientes al recibido del oficio que dé cumplimiento al presente auto, informe si, **Aquilino Martínez Sinisterra**, descendiente del causante **Aquilino Martínez Granja** c.c. 1.469.585 de Guapi - Cauca, ha acreditado la calidad de estudiante y en consecuencia continúa percibiendo el 50% de la mesada pensional.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo, **haciéndose la advertencia que**, en caso de no dar cumplimiento a esta orden, el jefe del departamento respectivo se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARIA ANDREA ECHEVERRY
Demandados	LINDE COLOMBIA S.A. y REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.
Radicación	76001310501320180036301
Asunto	Segundo Requerimiento

Magistrado Ponente: Dr. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 453

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 640 del 8 de noviembre anterior, este Despacho decretó de oficio una serie de pruebas documentales a las partes y a la ARL COLOMENA.

Es así como en el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia se dispuso:

“SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandada **REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.** al correo electrónico juan.albornoz@messer-co.com, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente petición, allegue vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la siguiente documentación:

De la investigación del accidente de trabajo que sufrió la trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014, realizado por el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST.

De las conclusiones, observaciones, recomendaciones pertinentes y correctivos aplicados, como motivo de la

investigación que realizó el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, al accidente de trabajo que sufrió trabajadora señora MARIA ANDREA ECHEVERRY de C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014.”

Mediante oficio de fecha 15 de noviembre del año en curso, suscrito por Diana Lorena Franco en su condición de Jefe Nacional de HSEQ REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., señaló que:

“Por la presente damos respuesta a su solicitud de información referenciada en el asunto, relativa a la investigación adelantada por el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST al accidente de trabajo sufrido por la Sra. MARÍA ANDREA ECHEVERRY, ex trabajadora de REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., con C.C. 66780684, el 26 de noviembre de 2014. Al respecto, y después de una búsqueda exhaustiva de la documentación laboral pertinente en nuestros sistemas de información y archivos digitales y físicos, nos permitimos informar que no hemos podido ubicarla dentro del plazo concedido. No obstante, continuaremos adelantando la búsqueda correspondiente y estaremos allegando al Despacho de manera inmediata cualquier información que en relación con la investigación en cuestión y las medidas aplicadas logremos ubicar en nuestros registros históricos.”

Como quiera que ha transcurrido un plazo más que razonable, sin que dicha información se hubiese remito, el Despacho requerirá **por segunda vez** a la demandada REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., al correo electrónico juan.albornoz@messer-co.com, para que allegue **de inmediato** vía correo electrónico (jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente, la información solicitada en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 640 del 8 de noviembre anterior, y ya transcrita, y de la cual ya tiene conocimiento, o en su defecto deberá señalar su inexistencia, en pro de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 004 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por **SEGUNDA VEZ** a la demandada **REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.** al correo electrónico juan.albornoz@messer-co.com, para que allegue de inmediato vía correo electrónico (iramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al presente expediente la información solicitada en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 640 del 8 de noviembre anterior, del cual ya tiene conocimiento, o en su defecto deberá señalar su inexistencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, haciéndose la advertencia que, en caso de no dar cumplimiento a esta orden, el gerente de ARL COLMENA y las partes se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado